

La personalidad, la metodología y la obra de Don Jerónimo González

No aspiran estas líneas a ser una presentación, por demás innecesaria, de la figura de Don Jerónimo González ni un engolado «Prólogo» de la edición de sus obras. Queremos que ellas sean, más que otra cosa, una expresión de sentimientos cordiales y de reconocimiento a quien fue, por uno u otro concepto, maestro de casi todos los actuales juristas españoles y también lo fue nuestro en cuantas ocasiones pudimos estar en contacto con él.

Una común afición a los libros y el desempeño de la función docente que con él compartí, antaño, en la Facultad de Derecho de la Central, nos hacía coincidir muchas veces en la acogedora Biblioteca que Ureña había fundado con la denominación de «Museo-Laboratorio Jurídico». En época más reciente tuve el honor de ser compañero y subordinado de Don Jerónimo en la Sala Primera del Tribunal Supremo. La convivencia con él fue siempre feliz para mí, pues si de sus escritos recogí muchas enseñanzas, su trato personal me deparó, a la vez que su magisterio, su afecto y su simpatía.

Por lo demás, la significación afectiva de estos renglones traspasa el área de lo personal. Por mi humilde voz, la Magistratura española se asocia con todo fervor al homenaje que la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, con la cooperación de las altas entidades oficiales, tributan a la memoria del gran jurista que, con tanta dignidad y tantos méritos, vistió la toga judicial.

* * *

Plumas muy doctas se han ocupado ya de la personalidad y la vida de Don Jerónimo González, admirablemente captadas y reseñadas por Sebastián Moro Ledesma (1), José Luis Díez Pastor (2) y Rafael Núñez Lagos (3).

(1) «Notas de una vida vulgar», en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, noviembre de 1946, págs. 657 y sigs.

(2) «Don Jerónimo González», en la *Revista de Derecho Privado*, noviembre de 1946, págs. 801 y sigs.

(3) «Semblanza», en esta misma edición.

Permítasenos que nos remitamos a lo que ellos han dicho; tanto más cuanto que sería empresa superior a nuestras fuerzas la de delinear aquí los rasgos de la personalidad, tan relevante y compleja, de Don Jerónimo González, y mucho más la de enjuiciar su labor, de unas dimensiones extraordinarias. La personalidad y la obra de tan preclaro maestro han sido polifacéticas y haría falta una preparación y un tiempo de que no dispone-mos para enfocarla y juzgarla debidamente.

Recordaremos, no obstante, que fueron —como todos saben— rasgos muy destacados de Don Jerónimo González: su arraigada vocación científica, que se traducía en él en una irresistible pasión por el estudio y la lectura; su cultura amplísima, que abarcaba no sólo los conocimientos filológicos, históricos y económicos conexos al Derecho, sino los más dispares a éste de las ciencias exactas y naturales, de la literatura y del arte; la inquietud y agilidad de su espíritu, que le hacían un sempiterno discursista y un incomparable crítico, y, en un orden más privado, su ejemplar probidad y austeridad, acompañadas de una sencillez ingenua. Nunca sintió, el envanecimiento de los cargos que llegó a poseer y de la autoridad que por todos se le reconocía. En la presidencia de la Sala **Primera** del Tribunal Supremo era, para los magistrados que formábamos parte de ella, un compañero siempre afable que se complacía en sustituirnos en nuestras ponencias cuando cualquier motivo de imposibilidad o grave discrepancia nos obligaba a declinarlas.

Ejerció Don Jerónimo casi todas las actividades jurídicas: fue funcionario administrativo, letrado, asesor, magistrado, miembro principalísimo de Comisiones Legislativas, publicista, profesor...; y en él todas estas funciones se hermanaban de modo maravilloso, dando la razón a los que opinamos que todas las tareas orientadas a la investigación y realización del Derecho tienen, en lo fundamental, una misma naturaleza y ni siquiera cabe establecer una separación neta entre las actividades científicas y las actividades prácticas (4). Cuando nuestro llorado amigo actuaba como jurista práctico, en su cargo de oficial del Cuerpo Facultativo de la Dirección de los Registros o en el de presidente de Sala del Tribunal Supremo, no dejaba de mostrarse a la vez como investigador y profesor, que tomaba base de los hechos objeto del caso o del recurso para elevarse a los principios abstractos y enriquecer con nuevas doctrinas el caudal de la jurisprudencia, civil o hipotecaria. Y cuando actuaba como maestro del Derecho en la cátedra, en la revista y en el libro, no perdía nunca la visión del jurista práctico, que se preocupa de contrastar las normas y los dogmas jurídicos con las realidades de la vida.

(4) Véase nuestro libro *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho (Metodología y técnica operatoria en Derecho privado positivo)*, pág. 26, Madrid, 1947.

Variadas y muy amplias fueron también las zonas jurídicas que cultivó acuciosamente Don Jerónimo. Consagrado, por afición y circunstancias de su vida profesional, al Derecho privado, fue recorriendo en sus libros, conferencias y trabajos casi todos sus sectores, no por un deseo ambicioso de abarcar mucho, sino porque las fronteras, un tanto artificiales, que separan el ordenamiento civil, el mercantil, el inmobiliario y aquellos otros que parecen estar ahora en período de gestación, no tenían ningún relieve ante su visión realista de la vida del Derecho. La agrupación que los directores de la presente recopilación, con laudable espíritu sistematizador, se ven obligados a hacer en los trabajos científicos de Don Jerónimo González, diferenciando los de Derecho hipotecario y los de Derecho civil, no siempre se adapta al contenido de los respectivos estudios ni refleja la contextura mental de su autor.

Además hay un sector científico, no recogido, con propia sustantividad, en la presente edición y que, sin embargo, tiene acusada personalidad en la moderna doctrina y en la obra de Don Jerónimo González; nos referimos a la metodología jurídica. Materia fue ésta de la mayor predilección del maestro, no sólo porque estuviese de moda en su tiempo, sino porque respondía a sus más vivas e íntimas preocupaciones.

Ya en el año 1925, en un curioso artículo sobre «Matemáticas y Derecho» (5), nos reveló cuánto le interesaba el tema metodológico.

Poco después, en 1930, en una conferencia dada en el Ateneo de Madrid sobre «Métodos jurídicos», y que se publicó en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO (6), plantea ya claramente el problema metodológico; nos habla de su historia a partir de fines del siglo XVIII (7) y de sus dificultades, nacidas, en primer lugar, de la imposibilidad de contrastar, dentro del Derecho, la verdad con la realidad, y a la vez, del campo infinito que se desarrolla ante las miradas del jurista, por lo mismo que el Derecho es vida; toda la existencia en cuanto es condicionada por la actividad racional y libre (8), y nos traza un cuadro o esquema de los métodos del Derecho mucho más amplio y comprensivo que los que, con rasgos de superficialidad, se venían hasta entonces formulando en los libros. Partiendo Don Jerónimo de la base de que es casi imposible construir una clasificación unitaria de los métodos jurídicos, a causa de que las especies de ellos, inspiradas en influencias muy variadas, «forman un conjunto abigarrado y falto de trabazón lógica» (9), optó por el procedimiento enumerativo y pasó

(5) REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, t. I, pág. 364, y t. II, págs. 206, 232 y 646.

(6) Tomo VI, págs. 588 y sigs. y 699 y sigs.

(7) *Ibídem*, pág. 59.

(8) Véase principalmente págs. 599 y sigs. y 701 y sigs.

(9) *Ibídem*, pág. 703.

revista a los métodos inductivo y deductivo, filosófico e histórico; crítico-comparado; natural y sociológico; racionalista y empirista; positivista-pragmático-relativista; subjetivo y objetivo; dogmático y exegético; constructivo y científico. Su conclusión parece ser que «para proceder con todo rigor en la materia, convendría distinguir el método de *investigación* de los procedimientos de *elaboración*, *aplicación* y *enseñanza* del Derecho. Cada uno de estos grandes sectores se halla condicionado por elementos y relaciones singulares cuyo estudio exige instrumentos adecuados y normas específicas» (10).

Analizadas así por el maestro las modalidades del método, había que completar este estudio con el de las direcciones o escuelas metodológicas más modernas, en su aplicación, sobre todo, a la función interpretativa, y ella inspiró a Don Jerónimo, durante el año 1925, la serie de preciosos artículos titulados «La Ley ante sus intérpretes», «El Código Napoleón y el pensamiento jurídico francés», «Interpretación de la Ley», «Jurisprudencia constructiva», «Jurisprudencia de intereses» y «La escuela de Tubinga» (11), en los cuales nos dio a conocer las orientaciones últimas de la ciencia jurídica francesa y alemana, no sin enlazarlas alguna vez con la doctrina clásica contenida en los estudios de teología y jurisprudencia, de entre los que se refiere, de modo muy especial, a los de nuestros juristas-teólogos Vázquez de Menchaca y Suárez (12).

Y todavía en el año 1936, al tomar parte en el homenaje de la Academia de Jurisprudencia al profesor don Felipe Clemente de Diego (13), vuelve a tomar en consideración la escuela de Tubinga, exponiendo de modo maravilloso las líneas principales de la obra *Grundriss des Sachenrechts*, que en 1930 había publicado el profesor Heck, y aprovecha esta ocasión para concretar y perfilar sus ideas personales sobre el método jurídico.

A través de todos estos luminosos estudios, la crítica del autor se paraliza, sobre todo, en torno a los métodos constructivo y de la jurisprudencia de intereses.

El primero de ellos, o sea ese método que, según él nos decía, clasifica y ordena las nociones jurídicas y desenvuelve las normas e instituciones en forma piramidal (14), ejercía sobre Don Jerónimo González, aun sin darse

(10) *Ibídem*, págs. 711 y sig. La idea es hasta cierto punto exacta, pero ha de tenerse muy en cuenta que todas las especies del método está íntimamente relacionadas entre sí. Véase nuestra citada obra *Aplicación e investigación del Derecho*, pág. 61.

(11) *Revista cit.*, t. XI.

(12) «La Ley ante sus intérpretes», *loc. cit.*, págs. 100 a 105.

(13) «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios», conferencia pronunciada el día 1 de febrero de 1936 y recogida después en el *Libro-Homenaje al Profesor don Felipe Clemente de Diego*, págs. 41 y sigs, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1940.

(14) *Ibídem*, pág. 44.

cuenta de ello, gran atracción. No obstante, comprendía muy bien sus inconvenientes y exageraciones. En vez de la realidad palpitante y a veces sangrienta, en vez de la vida variadísima y emocionante, coloca dicho método sobre la platina del microscopio los elementos estilizados de una anatomía espiritual, las frías concepciones de una técnica rigurosamente lógica (15). «A medida que la abstracción y la generalización perfeccionan los conceptos jurídicos y los hacen más adecuados para la construcción dialéctica, la jurisprudencia se aleja de la vida y de los conflictos de intereses» (16).

Todavía mayor fascinación ejerció sobre el maestro la dirección de la llamada *escuela tubingense de Derecho privado* o de la *jurisprudencia de intereses*. Se ha dicho, y con razón, que escribió sobre ella «lo más bello y profundo que se ha escrito en España y quizá fuera de ella» (17), seguramente porque dicha orientación se adaptaba maravillosamente a su temperamento y convicciones de jurista.

Pasando revista a los indiscutibles méritos y aciertos de esta escuela, observa que la jurisprudencia de intereses no se limita a construir conceptos para aplicarlos parcialmente a la vida, sino que tiene por objeto la vida misma, con sus exigencias y problemas; que, lejos de desdeñar el trabajo científico, esta jurisprudencia viene a ampliar nuestra disciplina con la indefinida investigación de la vida social y el interminable trabajo de la catalogación y valoración de ideales; que el acoplamiento de normas jurídicas y necesidades vitales, al objeto de reconducir el Derecho por los canales de la vida, es tarea que presenta para el estudioso mayores atractivos que la árida y fría técnica de la jurisprudencia conceptual (18). «La Escuela de Tubinga —añade— tiene el indiscutible mérito de centrar los problemas capitales de la jurisprudencia sobre dos quicios de extraordinaria solidez: a) El *texto legal* que los partidarios del Derecho libre habían arrojado por la borda en la borrasca que a fines del siglo pasado corría la *justicia*. b) La doctrina del interés protegible, entendido no en el sentido del materialismo histórico, sino como energía latente en las aspiraciones humanas, vulgares o nobles, prácticas o románticas. Con ello ha dado el golpe de muerte al logicismo o, mejor, ha reducido la construcción a sus verdaderos límites, ha separado los problemas normativos de los cognitivos y de formulación sistemática y, sobre todo, ha llamado la atención de los juristas hacia los sectores vitales y hacia las funciones de sociedad.» Especialmente, el método en cuestión es muy práctico para el juez que vacila en la interpretación de la Ley o en la resolución de un caso no previsto por el legislador (19).

(15) *Ibídem*, pág. 45.

(16) «Jurisprudencia constructiva», en la revista y tomo cit., pág. 344.

(17) DÍEZ PASTOR, *loc.*, pág. 805.

(18) «Jurisprudencia de intereses», *loc. cit.*, págs. 420 y sig.

(19) «La Escuela de Tubinga», *loc. cit.*, págs 574 y sig.

Pero, al propio tiempo, se ve nuestro autor obligado a confesar que «sin listas de intereses, ni jerarquías de valores, ni módulos de reducción, ni reglas para medir las variadas dimensiones de los impulsos, deseos o anhelos humanos y la energía de las corrientes sociales, la ponderación de fuerzas o intereses es una ilusión, más que una realidad asequible en corto plazo» y que, por otra parte, «la más ligera reflexión sobre la materia nos hunde en los abismos donde se forja el Derecho y donde la función reguladora del interés parece anularse» (20). En todo caso, «el fundar el Derecho pura y exclusivamente sobre el interés, acaso tenga el peligro de desconocer el interés supremo, que es el de la justicia. La justicia es un valor que no se puede medir con el metro del interés, un criterio de ponderación que no se puede asimilar a una simple balanza de conveniencias, un ideal que no se alcanza tan sólo con reflexiones de orden práctico» (21).

En definitiva, González Martínez no acepta plenamente la *jurisprudencia de intereses* (positivismo jurídico), pero se deja guiar, con gran complacencia, por la orientación general de la moderna *jurisprudencia de fines* (teleología), conexas con la clásica *jurisprudencia iusnaturalista*, si se da a los fines espirituales, y en especial al valor justicia, el debido predominio.

Se complace, como vemos, nuestro jurista en recoger, de cada dirección científica, lo que tienen de útil y aprovechable; y así su visión del Derecho y del método ha de revestir alguna complejidad. Ya en uno de sus primeros trabajos había opinado que la investigación jurídica «no puede prescindir del conocimiento científico de la naturaleza humana, de la sociedad, del sentimiento del Derecho y de los ideales que en un determinado momento histórico señalan el punto de la curva jurídica en cuya tangente se halla la estrella polar de la justicia», y que «los procedimientos de elaboración han de satisfacer las exigencias del Derecho positivo, que, por hacer uso de la palabra escrita y bajo la forma típica y sistematizada de la ley, necesita de los auxilios de la técnica constructiva, de los conceptos, ficciones, presunciones y demás recursos, no por artificiosos inútiles» (22).

¿Hay un cierto eclecticismo en esta posición metodológica de Don Jerónimo? Más bien creemos que se trata de un obligado pluralismo o sincretismo, muy conforme con las características de toda la ciencia social y con la orientación actual del pensamiento científico (23), no menos que con nuestra mejor tradición nacional. Es curiosa la coincidencia de algunas de sus referidas ideas con las de Luis Vives, que, anticipándose a Geny, vislumbró ya en el siglo XVI la variedad de elementos, científicos o propia-

(20) *Ibidem*, pág. 575.

(21) «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios», *loc. cit.*, pág. 67.

(22) «Métodos jurídicos», *loc. cit.*, pág. 712.

(23) Véase nuestra citada obra *Aplicación e investigación del Derecho*, págs. 141 a 151

mente filosóficos (tanto naturales o reales como morales e ideales) y lógicos, artísticos o *técnicos*, que han de ser puestos en juego en la elaboración y la crítica del Derecho, cuando decía que para conocer las cualidades de las buenas leyes se requiere a la vez: la filosofía *natural*, esto es, el conocimiento natural de las cosas, para saber si la ley es conforme a la naturaleza de las cosas; la filosofía *moral*, para conocer si la ley es justa y honesta, y la filosofía *racional*, la dialéctica, en cuanto *arte* que enseña a dividir un todo en sus partes, a explicar lo oculto por medio de la definición, a declarar lo oscuro interpretándolo, a ver lo ambiguo y confuso y distinguirlo después, y, en suma, a tener alguna regla para apreciar y juzgar rectamente lo que es verdadero y lo que es falso y cuáles son, o no, consecuencias legítimas (24).

El pluralismo metódico de Don Jerónimo González resplandece también, prácticamente, en su producción científica total, que recoge los más diversos procedimientos y direcciones de la metodología y la técnica del Derecho. La aspiración sistemática se revela en su obra *Estudios de Derecho hipotecario*, iniciada un poco prematuramente y de la que, acaso por ello, sólo apareció el primer volumen (*Orígenes, sistemas y fuentes*, Madrid, 1924). El método histórico-comparativo se ejercita espléndidamente en el sugestivo estudio sobre «Formas y ritos matrimoniales» (publicado en la REVISTA CRÍTICA, año 1929). El llamado método exegético campea en su precioso libro, del año 1926, *Arrendamientos urbanos (Comentarios al R. D. de 21 de diciembre de 1921)* y en varios otros trabajos, entre ellos el que lleva por título «Proyecto de una Ley Internacional de Compraventa» (publicado en la propia revista durante los años 1935 y 1936). El método constructivo impera en casi todas las monografías de Derecho civil o inmobiliario salidas de su pluma, señaladamente en aquellas que se proponen presentar al público español los *Principios hipotecarios*, y pervive incluso en la postrera de esas monografías, constituida por su primorosa conferencia, del año 1943, sobre «La tradición de fincas en los instrumentos públicos». Los criterios sociológicos o económico-sociales se tienen muy en cuenta en sus trabajos, también de la última época, «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios», ya citado antes, y «Política inmobiliaria: el sistema hipotecario danés» (publicado en la *Revista de Estudios Políticos*, 1941, págs. 461 y sigs.). En general, el conceptualismo de Don Jerónimo se muestra casi siempre unido, en armónico consorcio, con los métodos históricos y teleológicos. La tónica realista de su mentalidad le alejaba de las especulaciones puramente abstractas o filosóficas. Su espíritu

(24) *In leges Ciceronis praelectio*, extractado por MARCIAL SOLANA: *Historia de la Filosofía española, Epoca del Renacimiento (siglo XVI)*, t. I, pág. 178, Madrid, Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, 1941.

analítico y crítico no se avenía bien con las tareas puramente ordenadoras. Ha llamado la atención el contraste que ofrece en la personalidad y en los escritos de Don Jerónimo González la tendencia intelectualista o conceptualista con el sentido de la realidad. «Entre los títulos de su producción de carácter teórico —**escribe Díez Pastor**— no se encuentra un solo tema inactual, que responda a una preocupación de nuestra vida diaria, que no abra un camino nuevo a cuestiones jurídicas de palpitante interés» (25).

* * *

El fino realismo jurídico y la ponderación metodológica, de que dio tantas pruebas Don Jerónimo González, bastarían para hacer de él una figura destacada entre los juristas españoles de su tiempo, formados en un ambiente cultural vicioso y casi siempre unilateral, que o pecaba de excesivo legalismo o de un teoricismo también exagerado. Pero la gloria directa de este gran maestro procede de la obra que nos han legado, como fruto de aquella metodología excelente.

La aportación de González Martínez a nuestra cultura jurídica está representada, sobre todo, por la renovación que supo imprimir a la ciencia del Derecho inmobiliario, en términos tales que, desde muchos puntos de vista, equivale aquélla a una creación *ex novo*.

Sus conferencias en la Academia de Jurisprudencia sobre «La hipoteca de seguridad» (publicadas por la Academia en 1921) causaron verdadera sorpresa y el efecto de una revelación en la dogmática del derecho real de hipoteca. Los diversos artículos sobre Derecho de cosas y Derecho registral, publicados en la REVISTA CRÍTICA a partir de su fundación y que fueron reunidos, durante el año 1931, en el volumen titulado *Principios hipotecarios*, que la Asociación de Registradores de la Propiedad editó como homenaje a su autor, dieron un enfoque completamente nuevo al Derecho inmobiliario español y a su exposición sistemática, habiendo sido la base de todo lo que, con posterioridad, se ha trabajado aquí en materia hipotecaria. En el fondo, estos estudios trataban de adaptar a nuestro Derecho conceptos que se estimaban progresivos de la doctrina germánica y que eran todavía desconocidos entre nosotros. En la forma se servían de un nuevo método, consistente en buscar y exponer las direcciones fundamentales que, a modo de principios, informan cualquier disciplina jurídica y en este caso la inmobiliaria. Entendía Don Jerónimo que este sistema de presentación de las conclusiones fundamentales tenía como ventajas orientar al juzgador, facilitar el estudio de la materia y elevar las investigaciones a la categoría de científicas (26).

(25) «Don Jerónimo González», loc. cit., pág. 805.

(26) *Principios hipotecarios*, Introducción, pág. 5, Madrid, 1931.

La significación de Don Jerónimo González es, en cierto modo, coincidente y paralela con la de don Felipe Clemente de Diego, aunque la separen de éste características científicas y rasgos temperamentales muy distintos. Ambos maestros toman a su cargo la tarea de renovar ampliamente la ciencia de nuestro Derecho privado, sobre la base de la adopción de la técnica jurídica de los pueblos modernos más cultos y especialmente Alemania.

La empresa acometida por De Diego no tenía más antecedente serio que la labor que a fines del siglo pasado había iniciado don Felipe Sánchez Román al adoptar, en sus *Estudios de Derecho civil*, la sistemática general de la pandectística alemana. De Diego, insistiendo en esa tarea renovadora y dando a la misma mayor amplitud y profundidad, supo captar y aclimatar a nuestro Derecho las más nuevas y finas concepciones de Gierke, Planiol, Ferrara y muchos otros ilustres civilistas de fuera.

A su vez, los estudios de González Martínez tenían como precedente el tomo primero que, en el año 1892, publicó don Bienvenido Oliver del libro titulado *Derecho inmobiliario español*, pensando que nuestra Ley Hipotecaria debía ser objeto de un conocimiento científico y sistemático, no sólo por la propia estructura de la misma, sino, además, por la procedencia germánica de sus preceptos. «Sabido es —nos decía— que estos preceptos, en su esencia, ni fueron concebidos o inventados por sus autores ni pueden considerarse como la continuación y desarrollo de los que formaban nuestra legislación antigua o moderna. Son, por el contrario, reproducción bastante fiel y exacta, hasta en sus antinomias, de la legislación inmobiliaria que estaba a la sazón vigente en la mayoría de los pueblos de lengua alemana, especialmente en Prusia. De aquí que para llegar a descubrir el verdadero pensamiento del legislador español hay que conocer no sólo los textos de esa legislación traídos a la Ley Hipotecaria, sino todos los demás que componen el conjunto de reglas por que se rige en dichos pueblos la adquisición, transmisión y gravamen de los bienes inmuebles, y la constitución y extinción de los derechos reales impuestos sobre ellos, de cuyo conjunto aquellos textos son como rama desgajada del árbol que la sustenta» (27). Pero su propósito ambicioso y un poco exagerado de construir de manera sistemática el Derecho inmobiliario español y hacer de él, además, una rama autónoma del Derecho (28), de sentido y origen puramente germánico, se estrelló ante las dificultades de la labor. Su obra quedó sin terminar y la literatura hipotecaria patria no produjo en los años siguientes otra cosa que comentarios (algunos muy estimables) y apuntes para oposiciones.

(27) *Derecho inmobiliario español (Exposición fundamental y sistemática de la ley Hipotecaria)*, t. I. pág. 856, Madrid, Rivadeneyra, 1892.

(28) *Ibídem*, pág. 879.

Labor titánica, erizada de dificultades, era la que asumió Don Jerónimo González al tratar de conseguir la elaboración científica de la materia inmobiliaria, que nadie había podido realizar. Y no cabe duda que la logró de manera muy original y brillante. Merced, en gran parte, a su persistente esfuerzo, la **Ley Hipotecaria** que, a pesar del deseo de sus autores de respetar lo histórico y lo tradicional, suponía, con ciertas concesiones a nuestras ideas jurídicas nacionales, la introducción o recepción, muy impopular, de un Derecho extranjero (29), ha llegado a poder adaptarse poco a poco a la vida jurídica española. Y gracias al instrumental técnico que Don Jerónimo González supo aportar la aplicación y sistematización de dicha Ley, ha surgido una ciencia del Derecho inmobiliario de características muy nuevas y que ha dado a España un alto prestigio mundial. Dicha ciencia, como ha escrito Díez Pastor, no tiene «rival en el mundo latino» (30).

Por otra parte, el resultado de la labor de Don Jerónimo no se reduce a la concreta elaboración científica de un Derecho inmobiliario. Su obra fue más hondamente cultural y social. En último término, las orientaciones científicas y las teorías del maestro están sujetas siempre a posible rectificación. Podrá ser sometida a discusión —y ya lo está de **hecho**— la sustantividad de los *principios hipotecarios* que él enunciara como sustentáculo del sistema científico de la disciplina inmobiliaria (31). Merecerá tal vez

(29) Rafael Ramos Folques ha escrito recientemente que nuestra Ley Hipotecaria de 1861 no fue un calco de leyes germánicas. Sus autores «lo que realmente hicieron fue compaginar el Derecho tradicional civil e hipotecario con las exigencias progresivas de los sistemas registrales o publicitarios, inspirándose para ello en la legislación germánica, que a la sazón era ya la más adelantada. Pero no hicieron más que inspirarse en él para adaptar el progreso científico al carácter nacional... Lo netamente español del sistema es no haber dado valor constitutivo a la inscripción y haber respetado la teoría del título y el modo; haber creado la figura del tercero hipotecario...» («Lexicografía hipotecaria: su necesidad. Los principios: en la Filosofía y en la ciencia del Derecho; en el Derecho positivo; los principios generales del Derecho; la fisonomía del Derecho hipotecario español; significación de los principios hipotecarios en España, publ. en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, marzo de 1947, pág. 146).

Pero Pascual Marín, en un libro también reciente, pone de relieve nuestra primitiva Ley Hipotecaria, sin ser una copia servil, ni muchísimo menos, de las legislaciones germánicas, recibió de ellas la inspiración decisiva, y que «la implantación del sistema instaurado por aquella Ley supuso una nueva *recepción del Derecho germánico* en España, en materia hipotecaria, que fue, al principio, antipopular». (*Introducción al Derecho registral*, pág. 133, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1947).

(30) «Don Jerónimo González», loc. cit., pág. 803.

(31) Ángel Sanz, fijándose en la noción lógico-formal de *principios*, ha impugnado la teoría de los principios hipotecarios, calificándola de «artificiosa construcción, que no puede resistir a la más ligera consideración lógica». Véanse sus *Comentarios a la nueva Ley Hipotecaria*, págs. 31 y sigs, Madrid, Academia Matritense del Notariado, 1945.

Empero, la doctrina posterior no adopta una posición tan radical. Ramón María Roca

ser objeto de nuevos estudios el grado, mayor o menor, de autonomía de que ha de disfrutar el Derecho hipotecario o su absoluta dependencia con respecto al Derecho civil (32). Se podrá pensar en la conveniencia o necesidad de ampliar el concepto y el ámbito del Derecho inmobiliario, refundiéndolo en un nuevo y unitario Derecho registral (33). Se habrá de revisar, quizá, algún día la tendencia germanista y de supervaloración del Derecho extranjero que parece animar la obra de Don Jerónimo González, cuando menos en su aspecto técnico —**aunque** ya haya sido atenuada y rectificada, en muchos puntos, por el propio autor (34)— para dar paso a otras orientaciones más respetuosas con la realidad jurídica (35), con nues-

Sastre, siguiendo el cuestionario de las oposiciones a Notarías, expone la teoría de que se trata, sin formular contra ella reparos fundamentales (*Instituciones de Derecho hipotecario*, 2.^a ed., t. I., págs. 134 y sigs., Barcelona, Bosch, 1945). Ignacio de Casso se ocupa de los «presupuestos registrales» o «principios hipotecarios», haciendo la salvedad de que «tales principios no puede decirse que sean axiomas o postulados universales incontestables, ni tampoco que constituyan exactamente verdades *primas* inconcusas, de las que fluyan natural y necesariamente todas las soluciones posibles para los problemas hipotecarios. Son, más bien, rasgos típicos, característicos o presupuestos de un buen sistema registral, como lo es el germánico» (*Derecho hipotecario o del Registro de la Propiedad*, págs. 100 y sig., Madrid, 1946). Pascual Marín recoge ciertos antecedentes doctrinales de la tesis de Sanz y expone la posición actual de los escritores patrios, opinando por su parte, a virtud de razones que ampliamente expone, que, dada la necesidad que hay de *principios* en el Derecho hipotecario, no es incorrecta la terminología que se discute (*Introducción al Derecho registral*, cit., págs. 198 a 211). Y el registrador Ramos Folques ha terciado en el debate, sosteniendo también la licitud teórica y la utilidad práctica de los principios hipotecarios, referidos al sistema español (artículo sobre «Lexicografía hipotecaria» antes citado).

(32) La posición de Don Jerónimo González parece ser la de admitir una relativa autonomía del Derecho inmobiliario dentro del Derecho de cosas (véase, sobre todo, el primer capítulo, «Derecho inmobiliario y Derecho hipotecario», de sus *Estudios de Derecho hipotecario*). La de Roca Sastre estriba en dar a dicho Derecho la consideración de «un simple *desenvolvimiento* de una parte o aspecto del Derecho civil» (obra y tomo citados, pág. 14). Frente a ellos, Sanz, con criterio radical, entiende que no existe la pretendida autonomía. «El Derecho inmobiliario —nos dice— no es una rama independiente del Derecho, ni siquiera puede estimársele como una de las partes en que se divide el Derecho civil; y, por lo que al Derecho español se refiere, tampoco goza de autonomía suficiente para provocar esta división dentro del Derecho de cosas» (*Instituciones de Derecho hipotecario*, t. I, págs. 23 y sig., Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947).

(33) Véase en este sentido el interesante libro de PASCUAL MARÍN, *Introducción al Derecho Registral*, antes citado.

(34) Se da la paradoja, indicada por Núñez Lagos (en la «Semblanza» inserta en esta misma edición), de que Don Jerónimo González, que fue «la máxima tensión germánica dentro de la elasticidad de nuestro sistema hipotecario», sin embargo «mató el ensueño germanista».

(35) Núñez Lagos ha escrito bellas páginas sobre el racionalismo y el *filosofismo hipotecario*, que consituyó el ambiente en que nacieron los modernos Registros de la Propiedad, y merced al cual en nuestra legislación inmobiliaria, hasta la reforma de 1944, *realidad y Registro* vivían de espaldas («Realidad y Registro», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, abril de 1945, págs. 414 y sig.).

tras tradiciones y con nuestro espíritu nacional (36). Pero quedará, de todos modos, como legado suyo y parte la más inmarcesible de su obra, el relieve y el prestigio que, merced a sus iniciativas y a sus esfuerzos, han llegado a tener los órganos de elaboración, científica y práctica, del Derecho hipotecario. Creación suya fue la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, que ha podido recoger, en los veinte volúmenes que lleva ya publicados, las aspiraciones y los ideales del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, estimulando extraordinariamente el afán cultural de Registradores y Notarios y enriqueciendo la producción jurídica con excelentes trabajos sobre los más variados temas relativos a la propiedad territorial y al Derecho en general. Y nadie como él ha contribuido a elevar el tono de la doctrina de la Dirección de los Registros, conocida con la honrosa denominación vulgar de *jurisprudencia hipotecaria* y que tan merecido prestigio ha sabido conquistar. En definitiva, a su influencia se debe, en principalísima parte, por ésos y otros conceptos, la reputación de que gozan estas categorías seleccionadas de juristas, dependientes profesionalmente del Centro Directivo, que son honra y prez de la organización y la cultura jurídica española.

Así, la obra de Don Jerónimo González, como ha podido decir el autor de la más admirable de sus necrologías, es ingente, mucho más por su calidad y por lo que pudiéramos llamar su virtud germinativa que por su extensión o volumen (37).

La memoria del maestro, que perdurará siempre entre nosotros, ha de servirnos de magnífico ejemplo y de estímulo poderoso en nuestras tareas de juristas.

JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS (*)

(36) Es exponente de la orientación nacionalista en el campo del Derecho civil la originalísima obra que ha empezado a publicar el profesor Federico de Castro, con el título de *Derecho Civil de España*, t. I. Valladolid, 1942.

(37) DíEZ PASTOR: «Don Jerónimo González», *loc. cit.*, pág. 802.

(*) **Presentación del libro *Estudios de Derecho Hipotecario y Derecho Civil*, editado por el Ministerio de Justicia en 1948.**